

Rawson, 25 de octubre de 2016.

----- **VISTO:** -----

----- Estos autos caratulados: “**M., J. P. c/ F., J. A. y otro s/ Daños y Perjuicios**”  
(Expte. N° 23587-M-2015).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- **I.** Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad interpuesta por la tercera citada en garantía a fs. 788/799, contra la sentencia de la Cámara de Puerto Madryn de fs. 772/782.-----

-

----- Esta última, declaró desierto el recurso concedido a L. C. G. S. SA, impuso las costas a la Aseguradora recurrente y reguló los honorarios de los Dres. V. F. y S. F., apoderados de los demandados, en conjunto, en el 30 % del monto del proceso y los de los Dres. R. S. y R. C., apoderados del actor, también en conjunto, en otro 30 % del monto del proceso, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA en caso de corresponder. A su vez, elevó los honorarios correspondientes a los Dres. D. T., V. F., G. L. y S. F. por la labor desarrollada en primera instancia (ver en especial fs. 781 vta.).-----

-----

----- **II.** El recurrente, en los primeros dos apartados de la presentación de fs. 788/799, analizó el cumplimiento de recaudos de admisibilidad formal - plazo de interposición, constitución de domicilio, depósito, definitividad de la decisión y relato de los antecedentes del caso.-----

----- En el tercero, argumentó sobre la procedencia de la casación. Denunció que la Cámara, con arbitrariedad manifiesta, reguló los honorarios de los letrados de las partes actora y demandada, por su tarea en segunda instancia, en porcentaje y en

virtud del monto del proceso. Puntualizó que ambos magistrados coincidieron en la arbitraria regulación, en violación de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XIII, N°4.

----- Señaló que el Tribunal se apartó de la norma arancelaria sin fundamento alguno. Invocó que la ley no establece que esos emolumentos se regulen en virtud del monto del proceso sino “de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”. Sostuvo que la ley es clara al respecto, por lo que la sentencia es contraria a derecho, contradictoria en sí misma y carece de fundamento válido.---

----- A continuación explicitó el perjuicio patrimonial que le ocasiona la sentencia recurrida. Subrayó que “monto del proceso” significa el *quantum* por el que prosperó la demanda con más intereses hasta la fecha de su efectivo pago, cuando los honorarios debieron ser regulados en un 30 % del porcentaje de honorarios respectivamente fijado por la tarea en primera instancia. Tradujo a números lo regulado y lo contrastó con lo que debería corresponder. Calificó a la diferencia de grosera y de ilegal a la obligación que se le impone. Puntualizó que tan arbitraria es la sentencia que a los letrados que intervinieron en segunda instancia les corresponden más honorarios por la tarea en la alzada que por su actuación en la instancia de origen.-----

----- Para cerrar este apartado, fundó la procedencia y admisibilidad de recursos de casación por arbitrariedad en materia de honorarios. Citó jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-----

----- En lo que sigue, mantuvo la cuestión federal (ap. IV), denunció la afectación de garantías constitucionales tales como el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad (ap. V), planteó caso federal (ap. VI) y formuló petitorio (ap. VII). Requirió que se case parcialmente la sentencia recurrida y se fijen nuevos estipendios a favor de los letrados de la actora y la demandada que se compadezcan con las pautas de la Ley XIII, N° 4, en especial su art. 13.-----

----- **III.** Puesto el expediente a disposición de las partes (fs. 821/vta.), la demandada hizo uso de la facultad que le confiere el art. 296 del rito a fs. 826/829

vta.-----

-

----- **IV.** A fs. 832 y vta. emitió dictamen el Procurador General. Opinó que la arbitrariedad de la decisión recurrida es evidente y aconsejó que se haga lugar al recurso y se case la sentencia para aplicar los porcentajes regulados en concepto de honorarios sobre los regulados a los profesionales por su actuación en la primera instancia.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.** Más allá de que se encuentre consentido el llamado de autos para sentencia de fs. 833, el carácter de la sentencia recurrida y la índole de la cuestión a resolver aconsejan introducir una aclaración preliminar sobre la estructura escogida para dictar la presente sentencia.-----

----- Ya en las SI N° 34/SRE/2015 y 39/SRE/2015, este Superior Tribunal precisó el concepto de “sentencia definitiva” a los fines de la exigencia de acuerdo y voto individual, requerida por la norma local para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad (art. 289 y ssgts. del CPCC). Razones de celeridad y economía procesal aconsejan remitir a la lectura de los fundamentos allí desarrollados. Basta con recordar que se concluyó allí que: “...para la definición que ahora nos concierne, sentencia definitiva es aquella que, luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando una norma jurídica individual aplicable al caso juzgado...”. Se insistió: “... la “sentencia definitiva” que debe satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual es aquella que decide sobre el fondo de las cuestiones motivo del proceso. En otras palabras, es la que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa...”.----- Ello así, la decisión que cuestiona el recurso en examen no ingresa en el concepto de “sentencia definitiva” que deba satisfacer tales exigencias. Es que, se limita a un aspecto accesorio, como son los honorarios regulados, sin cuestionar lo resuelto respecto de las cuestiones esenciales

debatidas en el proceso, tópico este que no fue sometido a decisión de este Superior Tribunal.-----

----- Tales razones son suficientes para justificar la estructura de voto impersonal aquí escogida. Es que, como dijimos en las SI N° 34/SRE/2015 y 39/SRE/2015, debe evitarse caer en un ritualismo estéril, que tienda a observar el cumplimiento de las formas por sí mismas, apartando la mirada de la aplicación de otros principios como los de finalidad, instrumentalidad, celeridad, economía procesal, utilidad y eficacia del servicio de justicia.-----

----- **II.** Al ingresar ahora en el análisis de la cuestión propuesta, adelantamos que la casación en examen patentiza con claridad el agravio que denuncia. Extremo, en el que también concuerda la codemandada en su memorial (ver fs. 826, primer párrafo del punto 1.1.).-----

-

----- Para concluir que asiste razón a la recurrente basta con contrastar la letra expresa del art. 13 de la Ley XIII, N° 4, con la parte resolutive pertinente de la sentencia recurrida. Extremo, que también fue advertido por la parte demandada en el memorial de fs. 826, primer párrafo del punto 1.1.-----

----- En efecto, la norma arancelaria dice textualmente: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) **de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia...**”.-----

-

----- Más allá de la discusión que pueda plantearse respecto a si refiere a los honorarios regulados o a los que correspondía regular, la norma es clara y no presenta dudas en su interpretación en cuanto determina que la base regulatoria serán los honorarios de primera instancia.----- A diferencia de ello, la Cámara reguló los honorarios de segunda instancia en un

porcentaje del “monto del proceso” (ver fs. 776 último párrafo, 779 vta. 3er. párrafo, 781 primer párrafo y 781 vta. 6to. párrafo), lo que se aparta con evidencia de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XIII, N° 4.-----

----- El error y el agravio son patentes, por lo que la procedencia del recurso interpuesto se impone. Sin embargo, creemos pertinente señalar que es también evidente, que la decisión de la Cámara se debió a un error aislado y circunstancial. Es que, si se indaga en regulaciones recientes se advierte que en todas ellas reguló los honorarios de la Alzada ateniéndose a lo prescripto por la norma arancelaria (ver SDC N° 10/2016 y 12/2016; SDL N° 35/2016 y 38/2016).-----

----- Por último, en orden a la solicitud de rechazar el recurso interpuesto por omisión de la recurrente de acompañar copias para traslado del recurso de casación, de su carátula y del comprobante de depósito al tiempo de su interposición, no tendrá favorable acogida. Ello así, porque frente a la omisión señalada, y no existiendo plazos pendientes, la Cámara al advertir la falta de copias -no obstante lo consignado en el cargo de fs. 799 vta.- intimó a la recurrente (fs. 806/807) y subsanó la falta. No se trató de una omisión sostenida en el tiempo que haya impedido el retiro de las copias pertinentes y su responde; y que en su caso, pudiera constituirse en un requisito legal de inadmisibilidad. Por el contrario, la recurrida presentó memorial a fs. 826/829 vta. lo que da cuenta del conocimiento del contenido del recurso; y del debido ejercicio del derecho de defensa; incluso todo previo haber sido notificado de forma digital de la SI N° 09/15 (fs. 803/804); y pese a la falta de constitución de domicilio ante estos estrados (fs. 809, 2° párrafo; y 812/813). Se trata de cuestionar actos procesales que han adquirido firmeza (ver fs. 803/813); por lo que pretender el rechazo del recurso de casación en este contexto es inconciliable con un verdadero sentido de justicia; y que por otra parte, se muestra contradictorio con el expreso reconocimiento de los letrados que la resolución de fondo es contraria a derecho, tal como lo planteó la recurrente (fs. 826, ap. 1.1. primer párrafo).-----

----- **III.** Por todo lo expuesto, resulta pertinente casar parcialmente la SDC N° 36/14, para revocar en parte el punto segundo de su fallo y establecer que el 30 % de honorarios regulados a favor de los Dres. V. A. F. y S. L. F., lo será sobre los

honorarios que el punto tercero de esa misma sentencia fijó a favor de la representación letrada de la parte demandada por su labor en primera instancia; mientras que el 30 % de honorarios regulados a favor de los Dres. R. A. S. y R. J. M. C., resultará de aplicar ese porcentaje sobre los honorarios que la SD N° 57/13 reguló a favor de la representación letrada del actor por la tarea profesional cumplida en la instancia de origen. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7, Ley XIII, N° 4) y con más el IVA en caso de corresponder.-----

----- **IV.** Las costas por la intervención ante esta instancia han de imponerse en el orden causado, conforme a la actitud procesal asumida por la representación letrada de los codemandados en su responde de fs. 826/829vta. (art. 69 y concs., CPCC).---

----- En lo que respecta a los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes al Dr. D. A. T., letrado apoderado de la citada en garantía, en un 30% de los honorarios que el punto tercero de la SDC N°, 36/14 fijó a su favor (art. 13, Ley XIII, N° 4); suma que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo previsto por la Ley Arancelaria (el art. 7, Ley XIII, N° 4), y con más el IVA en caso de corresponder. No se regularán estipendios a los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados apoderados de los codemandados, por inoficiosidad de tareas.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **1°) CASAR** parcialmente la SDC N° 36/14, para revocar en parte el punto segundo de su fallo y establecer que el 30 % de honorarios regulados a favor de los Dres. V. A. F. y S. L. F., lo será sobre los honorarios que el punto tercero de esa misma sentencia fijó a favor de la representación letrada de la parte demandada por

su labor en primera instancia; mientras que el 30 % de honorarios regulados a favor de los Dres. R. A. S. y R. J. M. C., resultará de aplicar ese porcentaje sobre los honorarios que la SD N° 57/13 reguló a favor de la representación letrada del actor por la tarea profesional cumplida en la instancia de origen. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7, Ley XIII, N° 4) y con más el IVA en caso de corresponder.-----

-----

----- **2°) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69 y concs., CPCC).-----

----- **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes al Dr. D. A. T.; en un 30 % de lo que el punto tercero de la SDC N° 36/14 fijó a su favor (art. 13, Ley XIII, N° 4), suma que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo previsto por la Ley Arancelaria (el art. 7, Ley XIII, N° 4), y con más el IVA en caso de corresponder. No regular a los Dres. V. A. F. y S. L. F., por inoficiosidad de tareas.-----

----- **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.-----

----- La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.-----

----- Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Marcelo Alejandro H. Guinle.-----

----- Recibida en secretaría el 25/10/2016.-----

----- Registrada bajo el N° 98/SRE/2016. Conste.-----

----- Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.-----